

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Distrito Judicial de Medellín**



**Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO</b>	05001-31-03-018-2019-00358-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAN DE JESUS HINESTROZA GARCIA MARIA RUBY NOREÑA PENAGOS
<b>DEMANDADO</b>	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO 042V</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>REPONE</b>

**1. PROVIDENCIA RECURRIDA**

El abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, apoderado de la parte demandante, contra el auto de 09 de junio de 2021 (F-70 cuaderno principal) que decidió no acceder a la sucesión procesal.

**2. EL RECURSO**

**De la sustentación del recurso.** El recurrente fundamentó su inconformidad argumentando que, *“tal y como lo viene sosteniendo la jurisprudencia reiterada incluso de la H. Corte Suprema de Justicia, vía tutela, y la doctrina, para una sustitución procesal, por fallecimiento de una parte, no se requiere prueba solemne, ni tarifa legal en materia probatoria, basta con acreditar el parentesco o la legitimación de los sucesores, **“por cualquier medio probatorio”** para que el juez de la causa lo acepte, sin más exigencias.”*

En el presente caso, fallecido el señor WILLIAM DE JESÚS HINESTROZA GARCIA, sus sucesores en su orden, dos hijos y un nieto, acreditaron sus calidades dentro de la oportunidad legal, y para ellos se arrió los siguientes medios de prueba:

1. Registro Civil de defunción, del litigante fallecido.
2. Registro civil de nacimientos de los herederos de este, y, por tanto, sucesores procesales.
3. Copias de las cédulas de ciudadanía de todos y cada uno de los sucesores procesales.
4. Poder debidamente conferido por todos y cada uno de los herederos del señor William de Jesús, al apoderado que lleva el proceso para continuar representándolos dentro del mismo.

### 3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

Dentro del término de traslado la parte demanda no se pronunció frente al recurso.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de fecha 09 de junio de 2021, y, acceder a revocar dicho auto y en consecuencia se proceda a tener como sucesores procesales a los nuevos representados.

#### 4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen. Con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

##### 4.2.1 De la Apelación

Ahora bien, de conformidad con lo determinado el artículo 321 del C.G.P, el recurso de apelación procede en los siguientes casos:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

#### 4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de

modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Se tiene en el presente asunto que:

Estudiado el caso y revisadas las piezas procesales del cuaderno principal pueden establecer los siguientes aspectos:

- Mediante memorial aportado el 1 de febrero de 2021, el apoderado de la parte demandante informó que el codemandante, el señor WILLIAM DE JESÚS HINESTROZA GARCÍA, falleció el día 13 de agosto de 2019, para lo cual adjunta certificado de defunción. (F-38 a 39)
- Por auto de fecha 8 de mayo de 2021, se ordena requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación de la sucesión del señor WILLIAM DE JESÚS HINESTROZA GARCIA, donde conste como se va a repartir el dinero que le pertenecía dentro de este proceso, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. (F.44 y 45)
- Mediante memorial aportado el 13 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante, en atención al auto de fecha 8 de mayo de 2021, anuncia como herederos del señor WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCIA a JAKELINE HINESTROZA NOREÑA (Hija), JUAN DAVID HINESTROZA NOREÑA (Hijo) y SANTIAGO PUERTA HINESTROZA (nieta), para solicitar la sucesión procesal. F(62)
- Mediante memorial aportado el 1 de junio del 2021, el abogado Francisco Javier Jaramillo aporta los registros civiles de nacimiento para acreditar la condición de herederos y los poderes correspondientes para que el señor Francisco los represente dentro del proceso. (F. 63 a 67)
- En providencia del 9 de junio de 2021 (F.70) no se accede a la sucesión procesal, por considerarse que no aplicaba al presente asunto, porque no se acreditaba que los herederos del señor WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCIA, hayan sido reconocidos como tal dentro de un proceso de sucesión o ante notario mediante escritura pública.
- Frente al anterior auto el abogado FRANCISCO JAVIER JARAMILLO CUARTAS, apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en el término correspondiente de acuerdo con el art 318 del C.G.P.

Respecto del recurso interpuesto contra el auto de 09 de junio de 2021 ( F. 72 a 75), se encuentra que dicha reposición es procedente, toda vez que, el registro civil de nacimiento es prueba idónea para acreditar el parentesco, en este sentido la Corte Constitucional en sentencia C-085 del 2019 ha manifestado que:

*En cuanto al sistema sucesoral, el legislador ha establecido que los órdenes hereditarios tienen su origen y se fundamentan en el parentesco, ya sea de consanguinidad, civil, en el matrimonio y la ley, aclarando que el parentesco por afinidad no concede vocación hereditaria. En esa medida, estos órdenes hereditarios tienen por objetivo determinar quién o quiénes están llamados a heredar de manera forzosa y en qué prelación, la cual se le otorgó por voluntad del legislador a los descendientes y ascendientes, siempre y cuando prueben su parentesco con el difunto a partir de las actas de estado civil, procedimiento regulado directamente en la ley.*

Por consiguiente, hay lugar a reponer el auto de fecha 09 de junio de 2021, puesto que primero, se allegó el respectivo certificado de defunción del señor WILLIAM DE JESÚS HINESTROZA GARCÍA, (F.39).

Segundo se allegaron los respectivos registros civiles de nacimiento de los herederos del causante, esto es los registros civiles de nacimiento de JAKELINE HINESTRZA NOREÑA (Hija), JUAN DAVID HINESTROZA NOREÑA (Hijo) y SANTIAGO PUERTA HINESTROZA (nieto), sin embargo, con respecto a este último no se allego certificado de defunción de su madre CLAUDIA PATRICIA HINESTROZA NOREÑA, ni tampoco documentos que acrediten que la señora tenía algún parentesco con el señor WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCIA.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

## 6. CONCLUSION

Le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 09 de junio de 2021, en atención a que, si se logra acreditar el parentesco de JAKELINE HINESTRZA NOREÑA (Hija) y JUAN DAVID HINESTROZA NOREÑA (Hijo), sin embargo, no se logra acreditar el parentesco del señor SANTIAGO PUERTA HINESTROZA.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** el auto de 09 de junio de 2021 (F. 70) y en consecuencia tener como sucesores procesales a JAKELINE HINESTRZA NOREÑA (Hija) y JUAN DAVID HINESTROZA NOREÑA (Hijo).

**SEGUNDO: NO ACCDER** a la sucesión procesal con respecto a SANTIAGO PUERTA HINESTROZA, hasta que no se acredite el parentesco con el señor WILLIAM DE JESUS HINESTROZA GARCIA (causante)

**TERCERO: NO ACCDER** a la autorización de entrega de dineros, toda vez que no se ha aportado la liquidación de la sucesión del señor WILLIAM DE JESÚS HINESTROZA GARCIA, donde conste como se va a repartir el dinero que le pertenecía.

**QUINTO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGOO**  
Juez (firmada digitalmente)

ALZM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. ERIKA ELIANA BERRÍO HERNÁNDEZ Secretaria
--